RECOMENDACIÓN No. 11/2011

SÍNTESIS.- Trabajador se queja de irregularidades y omisiones en una de la Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en el juicio contra de una empresa por despido injustificado.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violación al derecho contra la legalidad y seguridad jurídica.

Motivo por el cual se recomendó Lic. Fidel Pérez Romero, Secretario del Trabajo y Previsión Social en el Estado, gire sus instrucciones para que se inicie investigación en el ámbito administrativo, con el objeto de dilucidar la responsabilidad que pudiera existir en los servidores públicos que conocieron del juicio laboral que nos ocupa.

SEGUNDO.- Continuar con el debido seguimiento a la denuncia de hechos presentada por la Licenciada Elizabeth Alarcón Trevizo en su carácter de Presidenta de la H. Junta Especial Número Dos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, ante el Agente del Ministerio Público el día veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, con motivo del extravío del expediente.

TERCERO.- A efecto de evitar casos como el de análisis, se ordene la creación de un protocolo que fije criterios objetivos para una adecuada depuración de los expedientes y en su oportunidad se impulse la creación del reglamento respectivo.

EXP. JG 042/2011 OFICIO JG /2011 RECOMENDACIÓN No. 11/2011

VISITADOR PONENTE: LIC. JUAN ERNESTO GARNICA JIMENEZ Chihuahua, Chih., a 26 de septiembre de 2011.

LIC. FIDEL PÉREZ ROMERO, SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN EL ESTADO. PRESENTE.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por $\underline{\mathbf{Q}}$ bajo el número de expediente al rubro indicado, este Organismo Estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I. HECHOS:

PRIMERO.- Queja presentada el día 27 de enero del año en curso, en contra de la Junta Especial No. 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje, por el C. **Q**, en lo siguiente:

"Que con fecha 25 de agosto del año 2000 se registró el expediente 2/00/1974 relativo a la denuncia por deposito injustificado en contra de LEAR ELECTRICAL SISTEMS DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V. PLANTA 167 Y/O Q.R.R., por parte del suscrito **Q** fungiendo como mi apoderado legal el LIC. JOSE ASCENCION TERRAZAS ESTRADA, mismo de que se encuentra conociendo y sustanciado en la Junta Especial No. 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje de esta Ciudad de Chihuahua.

Una vez iniciado el procedimiento y desahogadas algunas probanzas en audiencia del día 30 de septiembre del 2000 se celebró un convenio por \$ 180, 000.00 (Ciento ochenta mil pesos) mismo que se encuentra pendiente de pago según consta en copia certificada de la información de las fases del procedimiento en el expediente 2/00/1974, que se contenía en información digital de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

El día 7 de agosto 2001 ingrese al CERESO de Aquiles Serdán Chihuahua para compurgar la pena de Prisión que concluyó el día 11 de mayo del 2007, tiempo en el cual no tuve ninguna comunicación con mi apoderado legal LIC. JOSE ASCENCIÓN TERREZAS ESTRADA, por lo que no recibí ninguna información relativa al proceso laborar. Y una vez en libertad procure al mencionado profesionista para que me informara el estado en que se encontraba el procedimiento laboral, manifestándome que una vez que localizara la documentación

respectiva me informaría de lo propio. Trayendo vueltas y vueltas para obtener dicha información, por un tiempo considerable y desesperado acudí con la LIC. NORA LILIANA PEREZ CERECERES quien funge como Secretario General de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, funcionario que mandó llamar al LIC. TERREZAS ESTRADA y en nuestra presencia manifestó que lo esperáramos uno o dos fines de semana para "echarse un clavado" en los archivos que tiene en su oficina y que era muy seguro que ahí se encontraba la información que se requería para proporcionarla inmediatamente al interesado en la propia Junta.

Ante el incumplimiento de lo que se comprometió el LIC. TERRAZAS ESTRADA ante la Junta previo a la búsqueda realizada por órdenes de la funcionaria del expediente 2/00/1974, en forma exhaustiva el no fue localizado razón por la cual el día 19 de noviembre del 2010 la secretaria general de la junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado mediante oficio No. 37/2010 hizo constar la existencia del citado expediente y la posterior desaparición del mismo, por lo que se solicitó una audiencia incidental el día 16 de diciembre del 2010 a las 14:10 horas recordando que ese día se giró una circular de autoridades superiores de la junta en el sentido de suspender las actividades para todos los trabajadores y funcionarios a partir de las 13:00 horas con motivo de la celebración de navidad para los trabajadores y entrada de vacaciones, motivo por el cual no se encontraban presentes los representantes patronales y del trabajador, así como el Presidente de la Junta Especial No. 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje. Diligencia que fue atendida por el Secretario con asistencia del LIC. FELIX TERREZAS ESTRADA como representante patronal, quien no aportó documentación alguna como era la naturaleza de incidente, es decir el de reponer la documentación que tuviera en su lugar, sin embargo solo manifestó que había prescrito la acción de procurar el cobro del convenio el 30 de septiembre del año 2002 entre la empresa que representa y el apoderado legal del trabajador, que dicho sea de paso es hermano del representante patronal, así mismo no se presentó a dicha audiencia el LIC. JOSE ASCENCION TERRAZAS ESTRADA a pesar de encontrarse en el edificio en donde se celebra la diligencia y el funcionario que lo dirigía omitió hacer esa constancia de que se encontraba en el lugar y/o de llamarlo a comparecer.

Posteriormente la autoridad laboral actuante requirió a la empresa para que informara directamente a la Junta si tenía documentación relativa al expediente laboral que nos ocupa y en caso positivo la aportara; y al ex apoderado legal del suscrito trabajador se le requirió para que se presentara a hacer lo propio. Y resulta que a la Junta sólo se hizo un documento que no se encuentra embretado y se encuentra suscrito por una persona cuyo nombre es LEONA, sin recordar de momento sus apellidos, pero no se menciona que cargo ocupa dentro de la empresa que dice representar y sin embargo la Junta lo tiene por legalmente proporcionado, sin hacer posterior requerimiento, y en relación a la comparecencia del ex apoderado del suscrito éste no ha ocurrido a desahogar el requerimiento, por lo que se le giro nuevo citatorio con el apercibimiento de ley en caso de no comparecer sin causa justificada.

Por lo anteriormente expuesto solicito la intervención de esta H. Comisión que Usted dignamente preside, a efecto de que se realice una exhaustiva investigación sobre estos hechos considerando que existen serias violaciones a derechos humano, por la dilación del

procedimiento laboral y el extravío del expediente en mención, que deja al suscrito trabajador en total estado de indefensión, ya que como obran en las fases del procedimiento proporcionados en forma digital el mismo ha concluido y no he recibido ninguna remuneración a pesar de que se pactó un supuesto convenio y la parte patronal propone la prescripción de la acción para solicitar la ejecución del convenio siendo que en ningún momento se me ha comunicado por parte del Presidente de la Junta Especial No. 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje el hecho de que el procedimiento se encuentra suspendido y no existe constancia en la información digital proporcionada, en ese sentido, todo lo cual considero violatorio de derechos humanos en mi prejuicio, por lo que de igual forma le pido que una vez agotada dicha investigación se emita la recomendación correspondiente en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social".

SEGUNDO.- Radicada la queja se solicitan los informes de estilo a la autoridad el día 31 de enero del presente año, informando en su oficio No. 0012/2011 signado por el Lic. José Portillo Estrada en su carácter de Director General de Justicia Laboral y Ética en el Trabajo, mencionando lo siguiente:

"En atención a su oficio JG 020/2011, de fecha 31 de enero del 2011 relativo a la queja presentada por el C. $\underline{\mathbf{Q}}$ bajo el número de expediente JG/42/2011, se da contestación a la fecha entablada en los siguientes términos.

La Ley Federal del Trabajo en los artículos 425 a 727 prevé la posibilidad de que se extravié o desaparezca algún expediente o constancia de los expedientes tramitados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y que en caso de desaparición, el Secretario certifica la existencia anterior y la falla posterior del expediente y la Junta procederá a practicar las investigaciones del caso y a tramitar la reposición de los autos, en forma incidental, para cuyos efectos las partes aportar todos los elementos constancias y copias que obran en su poder y la Junta de Oficio hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

La Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Chihuahua lleva un sistema computarizado de registro de expedientes en el cual se van asentando los pasos procesales que se dan en cada expediente, PERO ACLARANDO QUE ESE REGISTRO NO ES PERFECTO PORQUE ESTA SUJETO A QUE HAYA ERRORES EN LA CAPTURA DE DATOS, ESTA SUJETO EN QUE ALGUNA ESCRIBIENTE POR ERROR OMITA ASENTAR ALGUN DATO.

En el caso concreto del C. **Q** según la certificación que se hizo de las fases del procedimiento en el expediente 2/00/1974, efectivamente el 30 de septiembre de 2002 se celebró con la demandada LEAR ELECTRICAL SISTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. PLANTA 167, un convenio por la cantidad de 180.000.00 pesos (ciento ochenta mil pesos 00/100 m. n.), a pagarse el 04 de octubre del 2002.

Se ignora si no se trabajo la fase del sistema cuando se cumplimentó el convenio o si no se cumplimento este, porque solo tenemos como siguiente dato en el sistema de cómputo que en febrero del 2003 se ordeno el archivo general del expediente en el legajo 2073.

Las circunstanciadas personales del trabajador de la prisión que compurgó son ajenas al juicio laboral. Lo que sabemos es que en febrero del 2003 se ordenó el archivo general del expediente lo que nos indica concluido, y que fue hasta noviembre del 2010 cuando comparece de nueva cuenta el trabajador a buscar se expediente el cual para entonces no aparece en los archivos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje ni apariencia en el archivo general.

Remito a usted copia certificada de los actuado en el referido expediente 2/00/1974, a partir de compareció en noviembre del 2010. C. **Q**, incluyendo copia certificado de lo que aparece en el sistema de cómputo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Chihuahua, Chih. Donde aparece archivo general en febrero del 2010.

A petición del trabajador presentada el 29 de noviembre del 2010 se dicto acuerdo señalado las catorce diez horas del 16 de diciembre del 2010 para que tuviera verificativo la audiencia incidental de expediente, pero en la promoción misma C. $\underline{\mathbf{Q}}$ revoco el poder otorgado a su anterior apoderado LIC. JOSE A. TERRAZAS ESTRADA lo que acordado el 30 de noviembre del 2010 por la junta especial numero de 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje donde se tramitaba materialmente el expediente.

Así las cosas a las catorce diez horas del 16 de diciembre del 2010 se llevo la audiencia incidental de reposición de autos comparece el actor y no quien fuera su apoderado LIC. JOSE A. TERREZAS ESTRADA porque este ya había sido revocado.

Compareció por la demanda el LIC. FELIX TERRAZAS ESTRADA quien solicito se le reconociera personalidad, y que la prescripción de la acción para ejecutar el laudo en términos del artículo 519 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, señalado que en todo caso la acción para ejecutar el convenio feneció el 03 de octubre del 2004 y que el convenio a que hacia el trabajador está prescrito.

Es importante señalar que la Ley Federal del Trabajo es la audiencia inicial habla de las partes y que fue el propio quejoso C. **Q** quien le revocó el poder al LIC. JOSE A. TERRAZAS ESTRADA.

Jurídicamente hablando la Ley Federal del Trabajo nos obliga a practicar diligencias de investigación, pero no nos faculta a practicar todas las diligencias que quieran las partes, sino solo aquellas que este tribunal considere viables a lograr la reposición del expediente.

En acuerdo de fecha 2 de enero del 2011 la Junta Especial Número 2 ordeno citar al LIC. JOSE A. TERRAZAS ESTRADA, quien a las catorce treinta del 27 de enero del 2011 compareció ante la Junta Especial Número 2 y manifestó que no recordaba circunstancia alguna en relación al expediente perdido, que no tenia copia del mismo y que por ello no puede emitir ningún juicio de valor.

La Junta Especial Número 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje no tiene elementos para saber si la fase del sistema computacional fue trabajado o no correctamente; no podemos saber si el expediente si se pago o no el convenio, lo podemos inferir porque se ordeno el archivo del expediente, pero no asegurarlo.

No podemos obligar a la empresa a exhibir copia del expediente porque de acuerdo al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo solo tiene obligación de conservar expedientes hasta un año de concluida la relación laboral en este caso 2003.

Jurídicamente hablando la empresa ya compareció por conducto de sus apoderados legales manifestando que no tenía antecedentes del expediente.

Ahora bien, este tribunal hace de su conocimiento que de acuerdo a la Ley General del Sistema de Documentación e Información Pública del Estado de Chihuahua en sus artículos 3º fracción II y IV inciso C, 11, 13 t demás relativos y aplicables, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Chihuahua cada cinco años depura su archivo destruyendo expedientes de cinco años o más de antigüedad, y en el año 2008 se depuraron en la empresa Papelera de Chihuahua 14, 000 expedientes, dentro de los cuales muy posiblemente estuviera el del quejoso, de su antigüedad, pero esto se hace por la imposibilidad física de conservar todo el archivo.

En conclusión:

- a) Lo más probable es que por un error de captura no se haya capturado en el sistema de informática el pago, pero es muy presumible, porque se ordeno el archivo del expediente.
- b) Por disposición legal no podemos ordenar a la empresa a exhibir expediente alguno porque la Ley no lo obliga y nos dice la empresa que no lo tiene.
- c) Lo más probable es que el expediente original haya sido depurado, y no tenemos ya más antecedentes de su existencia.

Remito a usted copia certificada de todo lo actuado en el expediente 02/22/1974, de donde emana la queja, Certificada a partir de que compareció el trabajador y empezó a promover en el expediente, porque es todo lo que tenemos en el mismo".

TRES.- Escrito recibido por el Lic. Félix Manuel Terrazas Estrada en fecha 23 de marzo del año en curso, en lo siguiente:

"En contestación a u oficio JG 45/2011, Expediente JG 42/2011, suscrito por usted y en donde solicita información sobre el convenio de fecha 30 de septiembre del año 2002 celebrado en el expediente numero 2/00/1974 en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esta Ciudad

de Chihuahua, en nuestro carácter de apoderados de la moral citada y que acreditamos con la copia certificada de el poder que nos otorgó la misma, le informamos:

Que en los archivos de nuestra mandante Lear Electrical Systems de México S. de R. L. de C. V. no se encontró ninguna documentación relacionada con el convenio que la empresa ya no guarda, por lo que no se está en la posibilidad de remitirle ningún dato en tal sentido.

De esta Circunstancia también se hizo referencia cuando se compareció al incidente de reposición de autos que el señor \mathbf{Q} tramitó ante la autoridad laboral que se menciona".

CUATRO.- Respuesta de autoridad de fecha 14 de marzo del año que transcurre, en el cual dio a conocer lo siguiente:

"No existía hasta la entrada en vigor de esta Secretaría Criterios de Depuración para eliminar expedientes, solo se utilizaba el termino de 5 años; a partir de la entrada de esta Secretaria de 04 octubre de 2010, no se ha destruido expediente alguno, hasta en tanto elaborar el reglamento respectivo. No se encontró registro de expedientes depurados ignorando el motivo de ello". (sic)

II. EVIDENCIAS:

- 1.- Queja presentada el día 27 de enero de 2010 por el C. **Q** en contra de la Junta Especial No 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje, por considerar vulnerados sus derechos humanos.
- 2.- Radicada la queja se solicitan los informes a la autoridad, recibiendo respuesta de la misma el día 09 de febrero del año en curso.
- 3.- Anexo en copia certificada de la respuesta por parte del Director General de Justicia Laboral y Ética en el Trabajo.
- 4.- Escrito del C. **Q** de fecha 25 de febrero del presente año.
- 5.- Escrito recibido el día 23 de marzo por el Lic. Félix Manuel Terrazas Estrada en su carácter de Apoderado Legal de la Empresa Lear Electrical Systems.

III. CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso A, así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por los artículos 12 y 86 del Reglamento Interno de esta H. Comisión Estatal.

SEGUNDA.- De acuerdo con el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos y/o omisiones ilegales, los cuales deben ser valorados en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

Así mismo esta Comisión es competente para valorar las pruebas aportadas por las partes en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA.- Corresponde analizar si los hechos planteados por el quejoso, son violatorios de sus Derechos Humanos. Del escrito inicial de queja se desprende que con fecha veinticinco de agosto del año dos mil, se registró el expediente 2/00/1974 relativo al despido injustificado en contra de la empresa denominada Lear Electrical Sistems de México S. de R.L. de C.V. planta 167, misma que se encuentra en conocimiento de la Junta Especial No. 2 de conciliación y Arbitraje de la ciudad de Chihuahua, Chih. Durante el procedimiento se realizaron diversas diligencias como la celebración de un convenio por la cantidad de \$180,000.00 (CIENTO OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), acuerdo que se encuentra pendiente de pago. En dicho escrito el ahora quejoso manifestó que fue privado de la libertad y que el día once de mayo del año dos mil siete obtuvo su libertad, tiempo en el cual no tuvo ninguna comunicación con su representante legal, y estando en libertad, procuró se le informara el estado que guardaba su proceso laboral, siendo hasta el día diecinueve de noviembre del año próximo pasado, por medio de la Secretaria General de la Junta de Conciliación y Arbitraje, mediante oficio número 37/2010 hace constar la existencia del expediente, así como la falta posterior del mismo, toda vez que se localizó el archivo económico L-207, mismo que no ha sido localizado en la Secretaría General, ni en el archivo económico de la Junta de Conciliación y Arbitraje, oficio visible en foja 4.

CUARTA.- De la respuesta obsequiada por la autoridad se determina, que se inició vía incidente la reposición del expediente en referencia, para lo cual las partes deberán aportar todos los elementos, constancias y copias que obren en su poder y la Junta de oficio hará la denuncia correspondiente ante el Agente del Ministerio Público. Estableciendo como conclusiones de la respuesta que brinda al Organismo protector de derechos humanos que: "a) Lo más probable es que por error de captura no se haya capturado en el sistema de informática el pago, pero es muy presumible porque se ordenó el archivo del expediente, b) Por disposición legal no podemos ordenar a la empresa a exhibir expediente alguno porque la Ley no los obliga y nos dice la empresa que no lo tiene, c) Lo más probable es que el expediente original haya sido depurado, no tenemos ya más antecedentes de su existencia". (sic)

En vía complementaria se solicitó a la autoridad informara sobre los criterios que utiliza para la depuración de los expedientes y si cuentan con un registro de los mismos, obteniendo como respuesta, que para la depuración de expedientes se utilizaba el término de cinco años y que no cuentan con un registro de expedientes depurados.

De tal suerte, que al no tener ningún control sobre los expedientes que se han depurado y en el caso que nos ocupa, se desconoce el estado actual que guarda el expediente laboral, es decir, al mencionar la autoridad en su respuesta que el día treinta de septiembre del año dos mil dos, la parte actora celebró con la demandada un convenio por la cantidad de \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 m.n.), a pagarse el cuatro de octubre del mismo año, ignorándose si se realizó dicho convenio, y que en el mes de febrero de dos mil tres se ordenó el archivo general del expediente lo que indica concluido. Al respecto el artículo 724 de la Ley Federal del Trabajo establece que "El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o el de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, podrán acordar que los expedientes concluidos de manera definitiva sean dados de baja, previa certificación de la microfilmación de los mismos o de su conservación a través de cualquier otro procedimiento técnico científico que permita su consulta".

QUINTA.- Cuando se trata de proceso concluido, en el cual se dictó un laudo o resolución definitiva y esta ha sido cumplimentada no tiene objeto la reposición del expediente, pero cuando se extravía antes de que se dicte la resolución o su ejecución, es necesario que se reponga todas y cada una de las actuaciones, lo anterior para continuar el proceso y que se pueda concluir el expediente, en este supuesto, la autoridad debe conservar la documentación que tiene bajo su custodia entre tanto se resuelve la controversia conforme a derecho y en su caso dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 724 de la Ley Federal del Trabajo.

En el presente caso, al desconocerse el desenlace del convenio que celebraron las partes en el juicio laboral y no tener un dato que permita establecer que el juicio concluyó de manera definitiva, dicho expediente debió permanecer en el archivo de la Junta de Conciliación y Arbitraje o bien cumplir con el precepto antes mencionado en cuanto a la microfilmación del mismo, para el efecto de establecer certeza jurídica y estar en posibilidad de dilucidar cualquier alegación posterior de las partes.

En este sentido, este Organismo considera que existen indicios que nos llevan a establecer probables violaciones a derechos humanos en su modalidad de legalidad y seguridad jurídica, pues en el presente caso se encuentra evidenciado con las constancias que obran en autos y con las respuestas brindadas por la autoridad a través del entonces Director General de Justicia Laboral y Ética en el Trabajo, lo siguiente:

- a) La existencia del juicio laboral registrado bajo el número 2/00/1974, demanda instaurada por el ciudadano **Q** en contra de Lear Electrical Sistem de México S.de R.L. de C.V., radicada ante la Junta Especial dos de la Local de Conciliación y Arbitraje.
- b) Que del análisis de las constancias de autos se desprende como últimas actuaciones que, el día 30 de septiembre de 2002 se celebró con la demandada un convenio por la cantidad de \$180,000.00 (CIENTO OCHENTA MIL PESOS 00/100M.N.), a pagarse el día 04 de octubre del mismo año y en el mes de febrero de 2003, se ordenó el archivo general bajo el legajo 2073.
- c) No existen datos de los que se pueda desprender fehacientemente el estado último que guarda el procedimiento laboral, toda vez que el expediente en mención no es localizado y se desconoce su destino, es decir, si se encuentra extraviado o fue depurado.

Por otro lado, se da a conocer la existencia de una denuncia de hechos presentada y firmada por la Licenciada Elizabeth Alarcón Trevizo, quien se acredita ante el represéntate social como Presidenta de la H. Junta Especial Número Dos de la Junta de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Chihuahua, (visible en foja 26), certificando en dicha denuncia la existencia del juicio laboral número 2/00/1974, radicada por el tribunal, así como la falta posterior del mismo, ya que el sistema de computo del Tribunal Laboral, localizó en archivo económico L-2073, mismo que no ha sido localizado en la Secretaria General ni donde se encuentra el archivo económico de la Junta en referencia, mas sin embargo, no se da a conocer los avances de la carpeta de investigación.

Por todo lo antes expuesto, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, atendiendo a la valoración de las evidencias, de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y a la legalidad, se considera procedente solicitarle a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en el presente caso en los términos del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Chihuahua en su fracción I, recae en el Secretario del Trabajo y Previsión Social.

Solicitud para que en acatamiento a los deberes jurídicos que mandata el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece entre otras obligaciones el deber de; prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos, lo procedente es solicitarle con fundamento en lo establecido por el artículo 33 fracción octava de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, se inicie una investigación dentro del ámbito administrativo, a la luz de lo establecido por el artículo 23 fracción octava de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el objeto de dilucidar la existencia o no de responsabilidad que sea atribuible a servidores públicos pertenecientes a dicha Secretaría, así mismo se aporten los elementos necesarios para efectos de que el Ministerio Público continúe con la investigación dentro del ámbito de su competencia, y como medida preventiva que evite en lo futuro violaciones a derechos humanos, se elabore un protocolo en el que se fijen criterios objetivos para la adecuada

depuración de expedientes y en su oportunidad se impulse la creación del reglamento que establezca la sistematización respectiva.

En base a lo expuesto y con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución General de la República, 44 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente es dirigirle las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERO.- A Usted, **Lic. Fidel Pérez Romero**, **Secretario del Trabajo y Previsión Social en el Estado**, gire sus instrucciones para que se inicie investigación en el ámbito administrativo, con el objeto de dilucidar la responsabilidad que pudiera existir en los servidores públicos que conocieron del juicio laboral que nos ocupa.

SEGUNDO.- Continuar con el debido seguimiento a la denuncia de hechos presentada por la Licenciada Elizabeth Alarcón Trevizo en su carácter de Presidenta de la H. Junta Especial Número Dos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, ante el Agente del Ministerio Público el día veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, con motivo del extravío del expediente.

TERCERO.- A efecto de evitar casos como el de análisis, se ordene la creación de un protocolo que fije criterios objetivos para una adecuada depuración de los expedientes y en su oportunidad se impulse la creación del reglamento respectivo.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, y para el caso de que fuera en sentido negativo, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ. P R E S I D E N T E

c.c.p. C. **Q** para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico de este Organismo.

c.c.p. Gaceta de la C.E.D.H.